



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2020-00111-00.
DEMANDANTE: CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., NIT. 900.272.582-6.
DEMANDADO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., NIT. 800.050.068-6.
PROVIDENCIA: DECRETA TERMINACIÓN.

ASUNTO

Los apoderados judiciales de las partes involucradas en este asunto, solicitan se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de iniciada la audiencia de remate, solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

En ese sentido, se evidencia en el expediente que la apoderada judicial de la sociedad CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., doctora ANIBIS CRISTINA MARTINEZ LOPEZ, cuenta con la facultad para recibir, lo que le posibilita la disposición del derecho en litigio, materializando el cumplimiento de los presupuestos fácticos y de derecho establecidos en la norma mencionada, y viabiliza su procedencia. Aunado a ello, la solicitud se encuentra suscrita conjuntamente con el apoderado judicial de la parte demandada.

Así las cosas, resulta procedente decretar la terminación del proceso ante la extinción de la obligación ejecutada, por el pago total de la obligación.

Por último, se advierte que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanentes proveniente de otro juzgado.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiar a las diferentes entidades.

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales si existen en este proceso a la parte demandada.

CUARTO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada a través de mensaje de datos.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb28ccdbd4a57ba275bdd154e2d3aee0ef658c341890bf1af64aca0a5f501dac**

Documento generado en 09/02/2024 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>